

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DEUTSCHE BANK
NATIONAL TRUST
COMPANY, AS TRUSTEE
FOR GSAMP TRUST 2007-
SEA1, MORTGAGE PASS-
THROUGH CERTIFICATES,
SERIES 2007-SEA1

Recurridos

v.

DANIEL SANTIAGO
ARROYO Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200027

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Sobre:
Ejecución de
hipoteca (*In rem*)

Caso Número:
VI2021CV00083

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2022.

Los peticionarios, señor Daniel Santiago Arroyo, su señora esposa, Dinelena López Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 6 de diciembre de 2021. Mediante la misma, el foro *a quo* denegó una solicitud de desestimación promovida por los peticionarios dentro de una acción sobre ejecución de hipoteca incoada por la parte recurrida, Deutsche Bank National Trust Company.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso.

I

El 10 de enero de 2022, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el auto de *certiorari* de epígrafe. En respuesta, el 13 de enero del año corriente, emitimos una *Resolución* por la cual les

requerimos evidenciar el cumplimiento con la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. 33. Para ello disponían de un término de cinco (5) días.

Entretanto, el 18 de enero de 2022, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esencia, planteó que los peticionarios no notificaron su recurso a todos sus abogados. Específicamente, indicó que estos solo remitieron una copia del mismo, por correo certificado, al licenciado David Owen Jiménez, sin efectuar igual trámite respecto a la licenciada Leylanys Hernández Bermúdez. A su vez, añadió que dicha gestión se efectuó el 11 de enero de 2022, ello a un día en exceso del plazo reglamentario dispuesto. Del mismo modo, la parte recurrida sostuvo que, previo a la radicación del recurso en controversia, los peticionarios adelantaron, vía correo electrónico, copia del auto de *certiorari* en disputa, todo en contravención a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Por igual, alegaron que del Sistema Unificado de Manejo de Casos del tribunal no surgía que los peticionarios hubiesen notificado su recurso al foro recurrido, ello dentro del plazo reglamentario dispuesto a tal fin. De este modo, la parte recurrida solicitó que se proveyera para la desestimación del mismo por falta de jurisdicción.

Así las cosas, el 19 de enero de 2022, los peticionarios presentaron *Escrito Informando Cumplimiento con la Regla 33 del Reglamento [del] Tribunal de Apelaciones*. En virtud del mismo, expresaron que, el 5 de enero de 2022, notificaron, vía correo electrónico, el recurso que nos ocupa, conjuntamente con sus apéndices, a la representación legal de la parte recurrida, ello no empece a haberlo radicado ante la Secretaría de este Foro el 10 de enero de 2022. A su vez, en el pliego, los peticionarios indicaron que, el 11 de enero de 2022, notificaron el recurso por correo certificado

a la dirección de la representación legal de la parte peticionaria. Los peticionarios acompañaron su escrito con copia de una comunicación dirigida a la dirección electrónica de la representación legal de la parte recurrida, con fecha del 5 de enero de 2022. A la misma anejaron una copia del contenido de lo que, según expresamente indicaron en su mensaje, constituía el “escrito a ser presentado [ante el] Tribunal de Apelaciones.”¹ Igualmente, incluyeron copia de una segunda comunicación de correo electrónico dirigida al licenciado Owen Jiménez, con fecha del 10 de enero de 2022, incluyendo copia de la portada y del contenido del recurso de autos. A su vez, los peticionarios acompañaron su comparecencia con copia del acuse de recibo del envío del recurso de *certiorari*, con fecha del 11 de enero de 2022, dirigido, solamente, al licenciado David Owen Jiménez.

El 20 de enero de 2022, extendimos un término de cinco (5) días a los peticionarios para expresarse en torno a la desestimación solicitada por la parte recurrida. En cumplimiento de orden, el 27 de enero de 2022, presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción por Ausencia de Jurisdicción*. En el mismo, se reafirmaron en que el envío por correo electrónico del recurso, su portada y sus apéndices con fecha del 10 de enero de 2022, constituyó una notificación adecuada del mismo a la representación legal de la parte recurrida, toda vez que la dirección electrónica a la cual remitieron dichos pliegos, era utilizada tanto por el licenciado Owen Jiménez, como por la licenciada Hernández Bermúdez. De igual modo, respecto al incumplimiento alegado en su contra, ello en cuanto a no haber notificado su recurso de *certiorari* al Tribunal de Primera Instancia dentro del plazo establecido, los peticionarios expusieron que, el 5 de enero de 2022,

¹ Véase: Anejo 1 del *Escrito Informando Cumplimiento con la Regla 33 del Reglamento [del] Tribunal de Apelaciones*.

y como parte de una solicitud de prórroga respecto a los trámites en curso ante el foro sentenciador, adelantaron que habrían de comparecer ante nos en fecha del 10 de enero de 2022, ello por ser el día laborable hábil luego del cierre judicial decretado por los días festivos. De este modo, los peticionarios se reafirmaron en no haber incurrido en falta procesal alguna que impidiera el adecuado perfeccionamiento de su causa en apelación. Los peticionarios acompañaron su moción con copia de la comunicación remitida a la dirección electrónica de la representación legal de la parte recurrida.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma que provee para la tramitación en alzada del auto que nos ocupa.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

El alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Nuestro

estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, cualquier inobservancia con los términos de la gestión correspondiente, puede dar lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

La verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas no sólo resulta en beneficio del foro intermedio, sino, también, de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. En lo pertinente, la *notificación* constituye el medio por el cual una parte contraria adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada iniciado respecto a su persona. El mismo, dado sus efectos, propende al adecuado perfeccionamiento del recurso de que trate, por lo que su omisión puede resultar en un decreto de desestimación. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019). En este contexto y respecto a los recursos de *certiorari*, la Regla 33(A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A) y (B), dispone como sigue:

Regla 33 - Presentación y notificación

(A) Manera de presentarlo

El recurso de *certiorari* que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres (3) copias, podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.

Cuando el recurso de certiorari, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. . . .

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieron representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados(as) que representen a las partes, entregándola a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado(a), se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

Conforme a lo antes transcrito, la parte que promueve un recurso de *certiorari* dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada para notificar su gestión a la parte oponente. En lo pertinente, en ocasión a que esta tenga abogado, la notificación correspondiente se hará por su conducto, ello de conformidad con las exigencias pertinentes a la metodología de notificación a ser empleada. De igual modo, el estatuto provee

un término de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación para que se le notifique copia de la cubierta del recurso debidamente sellada a la Secretaría del tribunal recurrido, cuando el recurso de *certiorari* se presenta en nuestra Secretaría. Ambos términos son de cumplimiento estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia siempre que medie la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Para poder acreditar la justa causa, el abogado o la parte tendrá que ofrecer explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito pertinente. Alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. *Íd.*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por igual, el hecho de que la notificación tardía respecto a la radicación de un recurso de apelación no haya causado perjuicio indebido a la parte promovida, no es determinante al examinar la existencia de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

III

Un examen del trámite apelativo de la causa que nos ocupa revela que los peticionarios incumplieron con la exigencia procesal relativa al deber de notificar su recurso de *certiorari*, tanto a la parte recurrida, como al Tribunal de Primera Instancia, ello dentro del término reglamentario dispuesto y conforme a las exigencias establecidas. Según surge, los peticionarios impugnan la denegatoria a una moción de desestimación notificada el 6 de diciembre de 2021. Así, disponían hasta el miércoles 5 de enero de 2022 para acudir en alzada, fecha que, por razón de los cierres totales del tribunal y los días festivos, se trasladó hasta el lunes 10 de enero de 2022. De este modo, habiendo actuado de conformidad el último día de los términos, venían obligados a notificar el recurso de *certiorari* de epígrafe a la parte recurrida en dicha fecha, todo por conducto de sus representantes legales, y a tenor con los

requerimientos establecidos a fin de legitimar dicha gestión. De igual forma, y dado a haber comparecido ante nos en primera instancia, estaban llamados a completar dicho trámite respecto al tribunal recurrido, todo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la radicación formal de su causa ante la Secretaría de esta Curia.

Al entender sobre el expediente apelativo que nos ocupa, advertimos que, en efecto, las gestiones que los peticionarios efectuaron para completar el trámite en controversia carecen de eficacia jurídica, hecho que incide sobre el adecuado perfeccionamiento de su causa. En principio, tal cual lo propone la parte recurrente, nada en el expediente acredita que estos hubieran notificado al Tribunal de Primera Instancia el recurso de autos dentro del plazo reglamentario aplicable. Sobre esta incidencia, los peticionarios intiman que, dado a que, el 5 de enero de 2020, y dentro de una solicitud de prórroga propia a los trámites del caso en el tribunal de hechos, expresaron al foro recurrido su intención de presentar el recurso de autos, cumplieron con la exigencia establecida en la Regla 33 (A) de nuestro Reglamento. Sin embargo, dicho raciocinio es incorrecto.

La Regla 33 (A), *supra*, dispone un término de setenta y dos (72) horas siguientes a la radicación de un recurso de *certiorari*, para que se presente ante el Tribunal de Primera Instancia copia de la cubierta del mismo, de modo que el foro apelado quede notificado de la gestión apelativa de que trate. Ahora bien, la referida notificación se reputa como idónea, cuando en la misma se observa, no solo el plazo para actuar a tal fin, sino, también, la concurrencia de ciertos criterios allí contemplados. En lo pertinente, de conformidad con la antedicha disposición, la cubierta a ser notificada dentro del periodo establecido debe estar **debidamente sellada con la fecha y hora de la presentación del recurso**, de

modo que se constate ante el tribunal de hechos que, en efecto, se acudió al auxilio del tribunal intermedio. En el presente caso no se cumplió con dicha exigencia. La mera mención de una intención de apelar, ello con fecha anterior al día en el que, en efecto, se presentó el recurso de autos, no goza de eficacia jurídica. Así pues, el trámite en controversia respecto al Tribunal de Primera Instancia, contrario a lo que afirman los peticionarios, nunca se efectuó.

A igual conclusión llegamos en cuanto a la exigencia reglamentaria de notificar la presentación de un recurso de *certiorari* a la parte contraria. Los documentos a nuestro haber establecen que la parte recurrida estaba representada por dos (2) abogados colaborando en conjunto. No obstante, solo uno de ellos fue notificado por correo certificado con acuse de recibo, a tenor con lo dispuesto en la Regla 33(B). La prueba que ante nos obra, evidencia que dicho trámite no se cumplió respecto a la licenciada Hernández Bermúdez, hecho que no se subsana por el envío de un correo electrónico a la dirección de ambos abogados, tal cual plantean los peticionarios. Al respecto, destacamos que la comunicación electrónica en la que apoyan la suficiencia de su gestión, también se dirigió exclusivamente al licenciado Owen Jiménez, sin que, en la misma, la licenciada Hernández Bermúdez tuviera parte. Además, precisa destacar que, dado a que el recurso de autos se presentó el 10 de enero de 2022, último día de los términos, la notificación vía correo certificado que del mismo se efectuó al licenciado Owen Jiménez, ello el 11 de dicho mes y año, se produjo de manera tardía, hecho que, por igual, mina la suficiencia del trámite aquí en disputa.

En mérito de lo anterior y ante la ausencia de justa causa que excuse el incumplimiento de los peticionarios en cuanto a lo dispuesto en el Reglamento de esta Curia, resolvemos que carecemos de autoridad para entender sobre los méritos del recurso que nos ocupa. Las faltas aquí advertidas, tuvieron el efecto de

privarnos de jurisdicción para ejercer nuestras funciones de revisión, por lo que solo nos queda desestimar el presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones